

DERECHOS DE EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 1.- La presente ley reglamenta los derechos de exportación de conformidad con las disposiciones de los artículos 4, 9, 17, 52 y 75 inc. 1 de la Constitución Nacional, los que se fijarán por los periodos, alcance y condiciones determinados en los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO 2. - Sustitúyese el artículo 754 del Código Aduanero, Ley 22.415 y modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 754: Los derechos de exportación sólo podrán ser establecidos por ley del Congreso de la Nación.”

ARTÍCULO 3. - Deróganse los artículos 749, 755 y 756 del Código Aduanero, Ley 22.415 y modificatorias.

ARTÍCULO 4. - **Exención de los Derecho de exportación al Trigo, Maíz, Girasol y Sorgo.** Quedan exentos de la aplicación de los derechos de exportación:

a. Trigo. Las distintas variedades comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 1001.10.90 y 1001.90.90.;

b. Maíz. Las distintas variedades comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 1005.90.10 y 1005.90.90;

c. Girasol Las distintas variedades comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 1206.00.90;

d. Sorgo. Las distintas variedades comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 1007.00.10 y 1007.00.90.

ARTÍCULO 5. - **Derecho de exportación a la Soja.** Fíjase una alícuota del 25% para el derecho de exportación a las distintas variedades de Soja comprendidas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 1201.00.90.

ARTÍCULO 6.- Bonifícase el importe equivalente al derecho de exportación establecido en el artículo 5 hasta las primeras 1.500 toneladas comercializadas

en la primera venta, de conformidad con lo establecido en el art. 7 de la presente ley.

ARTÍCULO 7. Procedimiento y emisión de títulos:

- a. El comprador de Granos, al momento de realizar la compra/venta de los productos enumerados en el artículo 5, requerirá a la Autoridad de aplicación la información referente a las toneladas comercializadas por cada productor;
- b. Verificada la información del inciso precedente, la Autoridad de Aplicación autorizará al comprador a que asigne un título representativo del monto equivalente al derecho de exportación implícito al día de la venta para las operaciones de hasta 700 Toneladas (FOB x alícuota del derecho de exportación). El título será endosable y podrá utilizarse para el pago de obligaciones fiscales o podrá canjearse a partir de los sesenta (60) días la fecha de asignado en el Banco de la Nación Argentina, a su valor expresado en pesos.
- c. Para las operaciones que superen las 700 toneladas y hasta las 1.500 toneladas, se asignará de igual forma que en el inciso anterior otro título representativo del monto equivalente al derecho de exportación implícito al día de la venta (FOB x alícuota del derecho de exportación), que servirá exclusivamente para su imputación total o parcial al pago del Impuesto a las Ganancias.

ARTÍCULO 8. – Créase en el ámbito de las Comisiones de Agricultura, Ganadería y Pesca de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, una Subcomisión Bicameral Permanente integrada por 8 (OCHO), diputados y 8 (OCHO) senadores que tendrá por objeto elaborar un dictámen que contenga:

- a. Un Plan quinquenal de producción agropecuaria;
- b. Un cronograma de disminución progresiva de la alícuota establecida en el art. 5 de la presente ley;
- c. Un plan alternativo que estimulen la producción en caso de pérdidas de competitividad u otros factores adversos que puedan afectar al sector.

ARTÍCULO 9.- La sub comisión dicatará un reglamento interno de funcionamiento que prevea instancias y mecanismo de consulta con las entidades gremiales y cámaras empresariales del sector.

Elevará el dictamen del artículo 8 al Plenario de cada Comisión en el término de 90 días de aprobación de la presente ley.

ARTÍCULO 10. - Los derechos de exportación establecidos en la presente ley se aplicarán al ciclo productivo 2009 – 2010.

ARTÍCULO 11. - No se aplicarán derechos de exportación a las distintas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR. (N.C.M).

incluidas en el anexo 1 que se adjunta a la presente ley.

ARTÍCULO 12. - El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley dentro de los 60 días de su puesta en vigencia.

ARTÍCULO 13. - De forma.